



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Lo solicitado por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial es procedente, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, con auto de levantamiento de medidas cautelares y además porque existe un título judicial N° 424010000107343 y 424010000107822 por el valor de \$9.900.000,00 y 3.100.000,00 respectivamente, además a la fecha no se encuentra pendiente embargo de remanentes ni de bienes desembargado pendientes.

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial 424010000107343 y 424010000107822 por el valor de \$9.900.000,00 y 3.100.000,00 respectivamente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

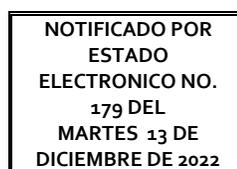
RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial N° 424010000107343 y 424010000107822 por el valor de \$9.900.000,00 y 3.100.000,00 respectivamente a la parte demandada, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab6ce10461df2fa88d00bb20a2a83f9e723510eaf91240ed9feef52e3e23af**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la corrección del auto de fecha Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CORRECCION:

En el *artículo 286 del C. G. del P.* se permite de oficio o a solicitud de parte, corregir toda providencia en que se haya incurrido un error aritmético, en cualquier tiempo.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se libró por el valor SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$69.116.786), valor que no corresponde a la suma total de los conceptos por los cuales se libró ejecución.

Por lo anterior, se ordenará corregir el auto de Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con el valor de la obligación, en consecuencia queda así:

El Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de RUBEN FLOREZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$102.475.386) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, proveerá el Despacho sobre la contestación de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR, el numeral primero del auto de fecha Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con el valor de la obligación, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

Ordinario laboral
Demandante: RUBÉN FLÓREZ
Demandando: INDUPALMA LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00163-00

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de RUBEN FLOREZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$102.475.386) o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, proveerá el Despacho sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 179 DEL MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) De diciembre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOAQUIN RAFAEL VIDES BELEÑO** contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos así sea de manera general, para los cuales procura el mandato conferido.
2. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Debe indicar el domicilio y la dirección de las partes para efectos de notificaciones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y S.S o el canal digital donde deben ser notificadas las partes, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
4. Para efecto de determinar la competencia de esta Agencia Judicial, el apoderado de la parte demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada o el último lugar de prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 5 del C.P.T y S.S.
5. Debe existir claridad sobre la clase de proceso, ya que en el encabezado de la demanda indica que es un proceso de primera instancia, en el poder señala que es para incoar una demanda de única instancia.
6. En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, para ser más preciso el numeral **QUINTO**: acumula CESANTIAS, INTERES DE CESANTIAS, PRIMA y VACACIONES “**LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS**”.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

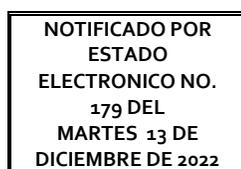
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae04835767f383a83e1ebe99a09aff1915baa855189f295d5395270b92d90e2**

Documento generado en 12/12/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) De diciembre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00478-00 y 2022-00479-00 procesos ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y ALFREDO CUESTA CAMPO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00478-00** y **2022-00479-00** procesos **ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y ALFREDO CUESTA CAMPO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el *artículo 70 del C.P.T y de la S.S.* y por reunir los requisitos mínimos que exige el *artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020*, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y ALFREDO CUESTA CAMPO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fíjese para el día **Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada con C.C. 1.064.838.856 y T.P. 311535 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** con los radicados **2022-00443-00, 2022-00444-00 Y 2022-00445-00** promovidos por **RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y ALFREDO CUESTA CAMPO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y ALFREDO CUESTA CAMPO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* y **CITAR** a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día **Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesecloud.com%2F16660113&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7c73cab494924168094808dad9250be%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638064818255508196%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=7XoXQziFoZKg2TXFrElkIhwXITbfMifbDxXZnnS1hA%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará

remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 179 DEL MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d84b2465d79c973a7941f2b22636cac367937fd7cee8f03073746927a9aa6**

Documento generado en 12/12/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

Para Resolver se Considera:

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que en efecto el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, y que fue categorizada en riesgo alto conforme se observa mediante Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez se advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que el acto administrativo por medio del cual es categorizado el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, goza de presunción de

legalidad, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y que fue presentado el programa de saneamiento fiscales y financieros, el Juzgado dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se emita el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscales y financieros de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

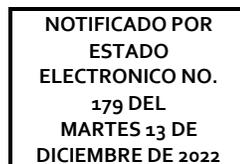
PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo laboral acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703146712e7f46635e57a93a0a343f6721c7837354661cb2fc705aa6f658568c

Documento generado en 12/12/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEFINITIVO.**

Lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en oficio número 1020 del 14 de septiembre del 2022, no será posible atender, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación y sin dineros como remanentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **DIOMAR EMILIO GOMEZ ANGARITA** contra la **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

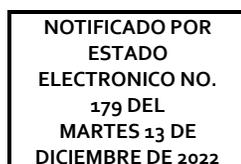
SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

CUARTO: NO TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2bb91faa978785fa6763237db87c67c195cd9f856354ddcc1222e663ac509**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>